

Oficio N° 13.307

VALPARAÍSO, 9 de mayo de 2017

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que crea una nueva institucionalidad del sistema estadístico nacional, correspondiente al boletín N° 10.372-03, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Título Preliminar

Del objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el Sistema Estadístico Nacional y las instituciones que lo componen, y fijar las normas básicas para su adecuada coordinación y la obtención de información que permita el desarrollo estadístico de manera veraz y oportuna.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la

Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con la excepción del Banco Central de Chile conforme con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile desempeñará sus funciones y atribuciones en materia estadística de conformidad con lo previsto en su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de aplicársele las disposiciones que esta ley expresamente señale.

Los órganos autónomos constitucionales deberán prestar toda la colaboración necesaria en la entrega de la información que solicite el Instituto Nacional de Estadísticas para la elaboración de las estadísticas de la República, conforme a lo que regula la presente ley y sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Sistema Estadístico Nacional: conjunto de reglas, métodos y actividades de organismos públicos que, de manera coordinada, recogen información, sea o no con una finalidad estadística, para la elaboración y difusión de estadísticas oficiales, que pueden

servir de base para la adopción de políticas públicas o decisiones privadas.

Está constituido por la Política Estratégica de Estadísticas, el Plan Nacional de Recopilación Estadística y los órganos de la Administración del Estado que desarrollan actividades estadísticas.

Cada vez que esta ley haga referencia al "Sistema", se entenderá que lo hace al Sistema Estadístico Nacional.

El Banco Central de Chile formará parte del Sistema regulado en esta ley exclusivamente para los fines de mejor coordinación y cooperación institucional que correspondan respecto del Instituto Nacional de Estadísticas.

2. Plan Nacional de Recopilación Estadística: conjunto de estadísticas que han sido aprobadas técnicamente por el Consejo Estadístico Nacional y la Comisión Interministerial de Estadísticas, identificando a aquellos órganos de la Administración del Estado que las elaboran, su operación y periodicidad, dentro del Sistema.

3. Registro administrativo: conjunto de datos relativos a personas, naturales o jurídicas, bienes y/o viviendas, obtenidos y recopilados por los órganos de la Administración del Estado en uso de sus facultades legales, que contiene información sobre determinadas características de éstos.

4. Dato estadístico: aquel recogido o elaborado con finalidad estadística.

5. Unidad estadística: persona natural o jurídica, vivienda, establecimiento, hogar o registro administrativo desde la cual se recogen datos utilizados con fines estadísticos.

6. Dato confidencial: aquel que está sujeto a secreto o reserva estadística o que, dada su naturaleza, se encuentra protegido por un acuerdo de confidencialidad o no puede ser divulgado sin autorización previa del titular de los datos o de la autoridad competente de conformidad con la ley.

7. Información reservada: aquella recogida con fines estadísticos o que se ha producido con ella, hasta su divulgación por la autoridad competente.

8. Dato nominado: aquel que hace expresa referencia a la identidad de la unidad informante.

9. Dato innominado: aquel que resguarda la identidad de la unidad informante.

10. Dato anonimizado: aquel dato o registro que ha sido modificado para impedir la identificación de la unidad estadística o registro con el que se encuentra relacionado.

11. Dato determinable: aquel que permite identificar directa o indirectamente a la unidad informante.

12. Dato indeterminable: aquel que no permite identificar directa o indirectamente a la unidad informante.

Título I

De los principios del Sistema Estadístico Nacional

Artículo 4.- Principios estadísticos. El Sistema y la producción de las estadísticas se regirán por los siguientes principios:

1. Principio de autonomía técnica, conforme al cual el Sistema, los órganos que lo integran y la producción de estadísticas deben contar con plena autonomía técnica y profesional, a fin de garantizar la credibilidad de las estadísticas del país.

2. Principio de imparcialidad, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema que produzcan estadísticas sólo pueden proceder con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales y técnicas.

3. Principio de objetividad, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema que produzcan estadísticas deben divulgar con neutralidad los conceptos, clasificaciones y métodos que han utilizado para la producción estadística.

4. Principio de confidencialidad, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema que produzcan estadísticas deben garantizar la protección y confidencialidad en el tratamiento de los datos utilizados para fines estadísticos.

5. Principio de coordinación, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema que produzcan estadísticas deben actuar conjunta y organizadamente conforme a las directrices que les sean impartidas por las autoridades que establece esta ley, evitando la duplicidad de funciones.

6. Principio de pertinencia, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema que produzcan estadísticas deben considerar, al momento de definir la estadística que se llevará a cabo, la oportunidad, el costo de un levantamiento, la carga que se impondrá a los encuestados, la existencia de registros administrativos que aporten dicha información y que el resultado sea de comprobada utilidad práctica.

7. Principio de calidad técnica, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema que produzcan estadísticas deben formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.

8. Principio de proporcionalidad, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema que produzcan estadísticas deben velar por la debida

correspondencia entre los resultados que se pretende obtener y su relación con la naturaleza y volumen de la información solicitada.

9. Principio costo-efectividad, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema que produzcan estadísticas deben propender al cumplimiento de sus objetivos utilizando todos los recursos disponibles de la manera más eficiente posible.

10. Principio de divulgación de datos, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema que produzcan estadísticas deben presentar en forma clara y comprensible las estadísticas que produzcan, difundirlas de forma adecuada y asegurar un acceso oportuno en igualdad de condiciones, a fin de resguardar el derecho de acceso a la información pública.

Título II

De la Institucionalidad Estadística

Artículo 5.- Composición. Los organismos que componen el Sistema definido en el artículo 3 son el Instituto Nacional de Estadísticas, el Consejo Estadístico Nacional, la Comisión Interministerial de Estadísticas y los demás órganos de la Administración del Estado que realicen actividades estadísticas.

La coordinación del Sistema estará a cargo de la Comisión Interministerial de Estadísticas, en conformidad con los artículos 25 y 26.

Párrafo Primero

Del Instituto Nacional de Estadísticas

Artículo 6.- Instituto Nacional de Estadísticas. Créase el Instituto Nacional de Estadísticas (en adelante también el "Instituto"), como un organismo técnico, independiente y descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

El domicilio del Instituto será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Artículo 7.- Funciones. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadísticas:

1. Ser el órgano rector del Sistema, para lo cual deberá dictar las instrucciones de carácter general asociadas al proceso de producción estadística y que deberán adoptar los órganos de la Administración del Estado pertenecientes al Sistema, previamente aprobadas por el Consejo Estadístico

Nacional, conforme a lo señalado en los artículos 9 y 10.

2. Efectuar el proceso de recopilación, elaboración, análisis y publicación de las estadísticas relativas a:

a) El área económica, tales como las estadísticas de comercio y servicios, minería, industria y manufactura, y turismo, entre otras.

b) Índices de precios, de producción y de costos, tales como el Índice de Precios al Consumidor, costo de la mano de obra, entre otros.

c) El área social, tales como las estadísticas de empleo y desempleo, demográficas y vitales, y de presupuestos familiares, y aquellas señaladas en los artículos 49 y 50.

d) Todas aquellas estadísticas que el Instituto considere necesario efectuar.

Lo señalado en este número se realizará de acuerdo al Plan Nacional de Recopilación Estadística, aprobado anualmente por la Comisión Interministerial de Estadísticas a que se refieren los artículos 25 y 26.

Sin perjuicio de lo anterior, la compilación y publicación de las principales estadísticas macroeconómicas nacionales corresponderá exclusivamente al Banco Central de Chile, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.840.

3. Coordinar las labores de colección, clasificación y publicación de las estadísticas que realicen los organismos públicos integrantes del Sistema, y coordinar el Sistema, considerando las necesidades estadísticas planteadas por la Comisión Interministerial de Estadísticas, de conformidad con los artículos 25 y 26.

4. Requerir de manera fundada y recibir de los órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes necesarios para la elaboración veraz y oportuna de información estadística, los datos nominados que se encuentren en algún registro administrativo y que guarden estricta relación con sus respectivas esferas de competencia, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal del Instituto Nacional de Estadísticas que tome conocimiento de dicha información estará sujeto, además del secreto estadístico, a la misma norma legal que ampara la reserva.

5. Solicitar y recibir de los órganos de la Administración del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de los órganos autónomos

constitucionales, la información y antecedentes necesarios para la elaboración veraz y oportuna de información estadística de datos que guarden estricta relación con sus respectivas esferas de competencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 46.

6. Proporcionar las bases de datos innominadas e indeterminadas que resulten del tratamiento de registros administrativos, de encuestas o de censos, conjunta o indistintamente, que le sean solicitadas por órganos de la Administración del Estado para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

7. Efectuar los censos del país, dentro de los diversos ámbitos de la realidad nacional. Para esta labor, el Instituto Nacional de Estadísticas fijará los lineamientos técnicos para su realización, previa aprobación del Consejo Estadístico Nacional, considerando al efecto las recomendaciones y estándares internacionales existentes.

8. Actualizar periódicamente las bases de datos de los diferentes índices que publica.

9. Interpretar, aclarar o resolver todas aquellas dudas o dificultades que se originen en relación con la producción estadística del Sistema.

10. Entregar información en todo aquello que se refiera a aspectos geográficos de carácter civil y para efectos estadísticos, que sirvan de base para la

adopción de decisiones por parte de los órganos de la Administración del Estado.

La entrega de información señalada en este número estará siempre amparada bajo las normas de secreto estadístico regulado en esta ley, salvo los casos en que dicha información sea necesaria por la declaración de zona afectada por sismo o catástrofe en virtud del decreto N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282.

11. Colaborar con universidades e investigadores, ofreciendo prácticas profesionales o asistencias metodológicas en investigaciones que éstos realicen, que sean de interés estadístico.

12. Impulsar la formación de expertos en los distintos campos de la estadística nacional.

13. Formar, administrar y custodiar el Archivo Estadístico de Chile que, junto con otros documentos, contendrá publicaciones especializadas, descripciones metodológicas, instrucciones operativas y/o formularios que se utilicen o se hayan utilizado para la formación de las estadísticas y que constituyen el patrimonio estadístico del país.

14. Formar, administrar y custodiar la Mapoteca Censal Chilena, que incluirá mapas planimétricos por comunas, debidamente actualizados y

adaptados a fines censales, planos topográficos o croquis de centros poblados.

15. Confeccionar y mantener actualizado un registro de las personas naturales y jurídicas, viviendas, establecimientos y registros administrativos que constituyan fuente de información estadística.

16. Evacuar, de acuerdo con las recomendaciones internacionales, las consultas que formulen los organismos técnicos y estadísticos extranjeros.

17. Prestar asesoría técnica en materias estadísticas a los órganos de la Administración del Estado que lo soliciten.

18. Elaborar y presentar la propuesta de Política Estratégica de Estadísticas al Consejo Estadístico Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

19. Efectuar planes de monitoreo, seguimiento y evaluación de la realización del Plan Nacional de Recopilación Estadística para ser presentados al Consejo Estadístico Nacional.

20. Cumplir el rol de garante y custodio de las bases de datos nominadas levantadas en encuestas realizadas con fines estadísticos por otros órganos de la Administración del Estado, de conformidad con esta ley y su reglamento.

De igual forma, el Instituto Nacional de Estadísticas podrá ejercer la custodia de las bases de datos nominadas cuya conservación le encomiende el Banco Central de Chile, de conformidad con la ley N° 18.840 y según los términos que se fijan de común acuerdo.

21. Resguardar el patrimonio estadístico del país de conformidad con esta ley y su reglamento.

22. Las demás funciones que le encomiende la ley.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes de información reguladas en los números 4, 5 y 6 del inciso anterior. En consecuencia, la información proporcionada en conformidad con esta ley eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

Artículo 8.- Direcciones regionales. El Instituto Nacional de Estadísticas contará con direcciones regionales.

Párrafo Segundo

Del Consejo Estadístico Nacional y sus funciones

Artículo 9.- Consejo Estadístico Nacional. Créase en la estructura del Instituto Nacional de Estadísticas un Consejo Estadístico Nacional (en adelante también el "Consejo"), órgano colegiado de carácter técnico, que deberá procurar la consistencia técnica de las estadísticas elaboradas por los órganos de la Administración del Estado, así como también velar por la debida y adecuada utilización de las definiciones técnicas y lineamientos generales aplicables a las estadísticas del Sistema, las cuales servirán de base para los procesos estadísticos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 10.- Facultades del Consejo. Corresponderá al Consejo:

1. Aprobar técnicamente la propuesta de la Política Estratégica de Estadísticas del país elaborada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, la que deberá incorporar y definir la estrategia de desarrollo estadístico de la Nación y ser presentada a la Comisión Interministerial de Estadísticas para su aprobación.

2. Aprobar técnicamente el Plan Nacional de Recopilación Estadística, propuesto por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, que deberá ser presentado a la Comisión Interministerial de Estadísticas para su aprobación.

3. Aprobar técnicamente la evaluación de la ejecución del Plan Nacional de Recopilación Estadística.

4. Aprobar los criterios técnicos y aspectos generales de los diseños, nuevas metodologías o actualizaciones de las estadísticas vigentes, a propuesta del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, velando por su pertinencia y necesidad pública comprometida.

5. Aprobar los criterios y estándares generales, a propuesta del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, en virtud de los cuales se configuren las estadísticas realizadas por parte de un órgano de la Administración del Estado que forme parte del Sistema, así como sugerir los plazos y procedimientos para su adecuada difusión.

6. Establecer, a propuesta del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, los criterios técnicos y procedimientos de entrega de las encuestas levantadas para la generación de estadísticas por los órganos de la Administración del Estado que conforman el Sistema, para su custodia por parte del Instituto, de conformidad con lo establecido en la presente ley y en el reglamento respectivo.

7. Velar por el cumplimiento de las recomendaciones y estándares generales en materia estadística, aprobados de conformidad con el número 5 del presente artículo, por parte del Instituto

Nacional de Estadísticas y de los órganos integrantes del Sistema.

En el ejercicio de esta facultad, el Consejo podrá realizar revisiones técnicas, de manera periódica o aleatoria, de las estadísticas levantadas por el propio Instituto Nacional de Estadísticas.

8. Revisar y aprobar el perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a Director del Instituto, que deberá ser propuesto por el Ministro Economía, Fomento y Turismo o por el Subsecretario respectivo, actuando este último por delegación del primero.

9. Proponer al Presidente de la República, por los cuatro quintos de sus miembros, tres candidatos a la Dirección Nacional del Instituto de la nómina propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, conforme con lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 19 de la presente ley. El Consejo del Instituto deberá enviar dicha propuesta en el plazo máximo de cinco días, contado desde la recepción de la nómina.

10. Solicitar apoyo de expertos en materias determinadas sobre asuntos técnicos de su competencia.

11. Requerir información al Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas para el cumplimiento de sus funciones.

12. Proponer al Presidente de la República la remoción del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, por motivos fundados y con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros en ejercicio.

13. Las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 11.- Integración. El Consejo Nacional de Estadísticas estará integrado por cinco miembros (en adelante "consejeros"), nombrados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado. El Presidente de la República hará la propuesta en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse sobre ella como una unidad.

Los consejeros deberán ser personas que reúnan relevantes méritos profesionales y/o académicos en materias estadísticas o matemáticas o de investigaciones económicas o sociales, cuya idoneidad garantice el debido funcionamiento del Consejo. Para ser designado consejero se requerirá contar con grado académico de magíster o de doctor.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos y serán renovados por parcialidades de dos y

tres miembros en cada elección. Podrán ser designados para un nuevo período sucesivo por una sola vez.

El Presidente del Consejo será designado de entre sus miembros, durará tres años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, y podrá ser designado para nuevos períodos.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a la persona que se desempeñará como Vicepresidente, quien durará en este cargo por el período de tres años o el tiempo que le reste como consejero.

Los consejeros percibirán una dieta equivalente a 14 unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 112 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

El Presidente del Consejo percibirá una dieta equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asista, con un máximo de 136 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario, y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.

El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas podrá asistir de forma permanente a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz.

Artículo 12.- Incompatibilidades e inhabilidades de los consejeros. La calidad de

consejero será incompatible con el ejercicio de los cargos de diputado, senador, intendente, alcalde, concejal, consejero regional, juez, fiscal del Ministerio Público, funcionario de la Administración del Estado, funcionario del Banco Central de Chile, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos.

Los integrantes del Consejo no podrán ser gerentes, administradores, directores o ejercer cargos directivos, ni podrán tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, o de sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuyo objeto o giro comercial verse sobre producción y/o levantamiento de datos, generación de estadísticas generales o particulares. Esta incompatibilidad será extensiva a sus cónyuges, convivientes civiles y a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Los consejeros estarán especialmente afectos a la obligación de guardar reserva y secreto de los datos e informaciones de terceros y de aquella información que genere u obre en poder del Instituto Nacional de Estadísticas de que tengan conocimiento, la que no podrán utilizar por sí mismos o por interpósitas personas, ni proporcionarla a terceros.

Una vez que los consejeros hayan cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrán ser gerentes, administradores o directores, ni podrán tener

participación en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046, cuyo objeto o giro comercial verse sobre investigación de mercado o de producción y/o levantamiento de datos, hasta seis meses después de haber expirado en sus funciones.

Los exconsejeros afectos a la prohibición contenida en el inciso anterior deberán informar al Consejo sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta un año posterior al término de dicha prohibición.

Artículo 13.- Cesación de los consejeros. Los consejeros serán inamovibles en sus cargos. Sin embargo cesarán en el cargo por las causales siguientes:

1. Expiración del plazo para el que fue nombrado.
2. Renuncia voluntaria, aceptada por el Presidente de la República.
3. Incapacidad psíquica o física sobreviniente para su desempeño.

4. Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad a las que se refiere el artículo anterior.

5. Faltar gravemente al cumplimiento de sus obligaciones como consejero. Serán faltas graves, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario, y la infracción de la obligación de guardar reserva y secreto de los datos e informaciones de terceros a que se refiere el inciso tercero del artículo 12.

El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de las contenidas en los numerales 3 o 4 cesará automáticamente en su cargo, debiendo comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo el consejero cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República, de conformidad con el número 2.

Si alguno de los consejeros incurre en cualquiera de las conductas descritas en el número 5 podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La acusación deberá ser fundada y deberá ser interpuesta por el Presidente de la República o por al menos dos miembros del Consejo.

La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado, podrá dictar medidas para mejor resolver

y, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. La causa tendrá preferencia para su vista y fallo, y la sentencia se dictará en el plazo de treinta días contado desde la vista.

Mientras se encuentre pendiente la resolución, la Corte podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia, el consejero afectado cesará de inmediato en el cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

Producida una vacante, el Presidente de la República propondrá al Senado su reemplazante dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles. Los consejeros reemplazantes de aquéllos que cesaron en sus cargos por las causales establecidas en los numerales 2, 3, 4 o 5 del inciso primero durarán en su cargo hasta el término del período que restaba por cumplir al consejero que produjo la vacante.

Artículo 14.- Quórum del Consejo. El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de sus miembros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto dirimente en caso de empate.

Artículo 15.- Sesiones del Consejo. El Consejo sesionará en forma ordinaria y extraordinaria.

Serán sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Consejo para días y horas determinadas, en las que se tratarán todas las materias que el Presidente del Consejo incluya en la tabla respectiva, con especial consideración de los asuntos que le solicite el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas. La tabla deberá ser comunicada a los consejeros con a lo menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la sesión respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo deberá realizar sesiones ordinarias al menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente del Consejo por sí o a requerimiento escrito de dos o más consejeros. Estas sesiones deberán ser citadas con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de su celebración y en ellas se tratarán exclusivamente aquellas materias que motivan la convocatoria.

El Consejo contará con un secretario técnico, que será responsable de las actas de las sesiones. Será designado por la mayoría de los miembros del Consejo a proposición del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, previo concurso público para la provisión del cargo. El Instituto deberá otorgar el apoyo administrativo necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Artículo 16.- Funciones del Presidente del Consejo. Corresponderá al Presidente del Consejo:

1. Presidir las sesiones.
2. Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias y extraordinarias.
3. Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
4. Comunicar los acuerdos del Consejo en materias de su competencia al Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas para su ejecución.

Artículo 17.- Funciones del Vicepresidente del Consejo. Corresponderá al Vicepresidente del Consejo:

1. Subrogar al Presidente en caso de ausencia, vacancia o inhabilidad que impida a éste desempeñar el cargo, sin que sea necesario acreditarlo ante terceros. La subrogación comprenderá todas las funciones y facultades del Presidente, inclusive las que le pertenezcan por delegación.
2. Cumplir con toda otra función que le encomiende el Consejo.

Artículo 18.- Las materias relativas al funcionamiento interno del Consejo se reglamentarán por decreto supremo dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministro de Hacienda.

Párrafo Tercero

Del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas

Artículo 19.- Director Nacional. El Director Nacional será el jefe superior del Instituto Nacional de Estadísticas y será nombrado por el Presidente de la República de la terna propuesta por los cuatro quintos del Consejo Estadístico Nacional, previo proceso efectuado conforme al Sistema de Alta Dirección Pública regulado en el Título VI de la ley N° 19.882, con excepción de lo dispuesto en la letra d) del artículo cuadragésimo segundo de dicho cuerpo legal.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública elaborará una nómina que considerará a los candidatos idóneos del respectivo proceso de selección, la que será remitida al Consejo Estadístico Nacional con el objeto de ejercer la facultad señalada en el número 9 del artículo 10 de la presente ley.

Al Director Nacional le serán aplicables las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, con excepción de aquellas que señala esta ley.

Artículo 20.- Funciones del Director Nacional. Corresponderá al Director Nacional:

1. Administrar el Instituto Nacional de Estadísticas, para lo cual podrá ejecutar todo acto necesario para el cumplimiento de los fines de éste. Para el adecuado cumplimiento de estas funciones, podrá:

a) Fijar las tarifas y condiciones de entrega de estudios especiales conforme al artículo 39.

b) Designar y contratar al personal del Instituto Nacional de Estadísticas.

c) Determinar la estructura organizativa interna del Instituto Nacional de Estadísticas, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

d) Contratar, en virtud de lo dispuesto en la presente ley, a los expertos que requiera la institución.

e) Dictar las normas e instrucciones de carácter general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, y establecer la periodicidad de las publicaciones del Instituto Nacional de Estadísticas, previo acuerdo y visación del Consejo.

2. Participar de manera permanente en las sesiones del Consejo Estadístico Nacional, sólo con derecho a voz.

3. Presentar al Consejo una propuesta de Política Estratégica de Estadísticas, para su aprobación técnica.

4. Proponer al Consejo Estadístico Nacional el Plan Nacional de Recopilación Estadística, para su aprobación técnica.

5. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo, dictando los actos administrativos necesarios para ello.

6. Informar periódicamente al Consejo en materias técnicas estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas y de las relacionadas con los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema.

7. Informar al Consejo sobre la aplicación de los estándares y recomendaciones internacionales en materia estadística.

8. Ejercer la función de secretario ejecutivo de la Comisión Interministerial de Estadística.

9. Remitir a la Comisión Interministerial de Estadísticas la propuesta de Plan Nacional de Recopilación Estadística, a más tardar en el mes de junio del año anterior a su implementación, previa aprobación técnica del Consejo, de conformidad con el número 3 del artículo 26.

10. La representación judicial y extrajudicial del Instituto, pudiendo en dicha calidad suscribir los convenios que estime necesarios con el sector público o privado.

11. Dictar y ejecutar todos los actos y celebrar todos los convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Instituto y los demás que le fijen las leyes.

12. Dictar las instrucciones internas necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto, con excepción de las materias que se refieren al funcionamiento del Consejo.

13. Determinar la aplicación de multas y sanciones por infracciones contenidas en los artículos 57 y siguientes, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley y en las demás aplicables.

14. Representar al Estado de Chile en todo tipo de reuniones y eventos sobre asuntos de estadística, en los cuales el Estado de Chile o sus organismos participen como organizadores, integrantes, invitados, observadores o de cualquier otro modo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Presidente de la República en coordinación con el Ministro de Relaciones Exteriores y otros representantes de órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema.

15. Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo, dentro de sus atribuciones.

16. Representar por escrito a los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema cuando no den cumplimiento a los requerimientos que les sean formulados con una finalidad estadística, o cuando la estadística que produzcan no se ajuste a las reglas y métodos convenidos en el referido Sistema.

17. Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 21.- Incompatibilidades e inhabilidades del Director Nacional. La calidad de Director Nacional será incompatible con el ejercicio de los cargos de diputado, senador, intendente, alcalde, concejal, consejero regional, juez, fiscal del Ministerio Público, funcionario de la

Administración del Estado, funcionario del Banco Central de Chile, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos.

El Director Nacional no podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, o de sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046, cuyo objeto o giro comercial verse sobre producción y/o levantamiento de datos. Esta incompatibilidad será extensiva a su cónyuge, conviviente civil y a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

El Director Nacional estará especialmente afecto a la obligación de guardar reserva y secreto de los datos e informaciones de terceros y de aquella información que genere u obre en poder del Instituto Nacional de Estadísticas de que tenga conocimiento, y no podrá utilizarla por sí mismo o por interpósitas personas, ni proporcionarla a terceros.

Una vez que el Director Nacional haya cesado en el cargo por cualquier motivo, por el plazo de seis meses no podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, o de sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046, cuyo objeto o giro comercial verse sobre

investigación de mercado o de producción y/o levantamiento de datos.

El ex Director Nacional afecto a la prohibición contenida en el inciso anterior deberá informar al Consejo sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realice, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá por el plazo de un año, posterior al término de dicha prohibición.

Artículo 22.- Causales de cesación en el cargo. El Director Nacional cesará en el cargo por las siguientes causales:

1. Expiración del plazo para el que fue nombrado.
2. Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.
3. Incapacidad psíquica o física sobreviniente para su desempeño.
4. Incurrir en alguna causal de inhabilidad indicada en el artículo 21.
5. Incumplimiento grave de sus obligaciones, especialmente de aquellas contenidas en el artículo 20.

Si se verificare alguna de las causales contenidas en los numerales 3 y 4, el Director Nacional cesará automáticamente en el cargo y deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en el cargo si su renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República, de conformidad con el número 2.

El Presidente de la República, de oficio o a petición de al menos cuatro miembros del Consejo, podrá, por motivos fundados, remover al Director Nacional en caso de incurrir en la causal señalada en el número 5.

Al Director Nacional no le será aplicable lo dispuesto en el artículo quincuagésimo octavo de la ley N° 19.882. Sólo tendrá derecho a la indemnización que señala el inciso segundo del referido artículo quincuagésimo octavo cuando cese en el cargo por aplicación de la causal señalada en el número 1 del presente artículo.

Artículo 23.- Rendición de Cuentas. El Director Nacional rendirá cuenta anual ante el Consejo de las actividades del Instituto Nacional de Estadísticas, en audiencia pública especialmente convocada para dicho efecto.

Artículo 24.- Administración financiera y control. El Instituto deberá cumplir con las normas

establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

El Instituto estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Párrafo Cuarto

De la Comisión Interministerial de Estadísticas

Artículo 25.- Comisión Interministerial de Estadísticas. La coordinación del Sistema estará a cargo de la Comisión Interministerial de Estadísticas, la cual se reunirá a lo menos dos veces al año o cuando su presidente la convoque o a petición fundada del Consejo.

La Comisión Interministerial de Estadísticas será presidida por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Estará integrada por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y los demás ministros que con carácter permanente determine el Presidente de la República mediante decreto supremo.

Sin perjuicio de la composición que se determine de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, siempre podrán participar con derecho a voz otros ministros de Estado que hayan sido invitados por la Comisión Interministerial de Estadísticas o así lo hayan requerido. Asimismo, la Comisión Interministerial de Estadísticas podrá invitar a participar con derecho a voz a otros

funcionarios de la Administración del Estado o a personas de reconocida competencia en la materia.

El Banco Central de Chile, en virtud de las facultades conferidas por su propia ley orgánica constitucional, podrá participar como asesor de esta Comisión Interministerial de Estadísticas, representado por su Presidente o su subrogante legal, o bien por la persona que éste designe para asistir en representación del Banco. Para tal efecto, el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas le comunicará la convocatoria a la sesión con al menos quince días corridos de anticipación, debiendo el Banco Central de Chile comunicar su participación dentro de los cinco días corridos siguientes de recibida la convocatoria.

Artículo 26.- Funciones de la Comisión Interministerial de Estadísticas. Las funciones de esta Comisión serán:

1. Coordinar, a través del Instituto Nacional de Estadísticas, a los órganos de la Administración del Estado que forman parte del Sistema, respecto a las actividades de integración, compilación, validación, publicación, divulgación, difusión y conservación de la información estadística de interés nacional que éstos realicen, con la finalidad de evitar duplicidades en los levantamientos de información estadística.

2. Proponer al Presidente de la República la Política Estratégica de Estadística elaborada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas y aprobada técnicamente por el Consejo.

3. Aprobar el Plan Nacional de Recopilación Estadística, propuesto por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas y aprobado técnicamente por el Consejo de acuerdo con el número 2 del artículo 10.

4. Remitir al Presidente de la República, en el mes de diciembre de cada año, el Plan Nacional de Recopilación Estadística aprobado por ella. Este Plan podrá ser considerado por el Presidente de la República en la dictación del decreto que fije anualmente el Plan de Recopilación Estadística que se implementará en el siguiente año.

El decreto referido señalará las obligaciones de los organismos públicos que deberán proporcionar información, las estadísticas que deberán compilar y los recursos disponibles para su ejecución conforme a la Ley de Presupuestos de cada año.

5. Proponer la elaboración de levantamientos e indicadores estadísticos, cuando éstos sean de pertinencia estadística y puedan ser usados para la toma de decisiones de políticas públicas.

6. Promover la estandarización técnica y metodológica, bajo criterios aprobados por el Consejo, de los procesos de recolección de datos y de

generación de las estadísticas de cada órgano de la Administración del Estado, de modo de garantizar el más alto estándar de calidad técnica, promover su comprensión y correcta interpretación, y facilitar el intercambio de información estadística entre generadores y usuarios.

7. Cumplir las demás funciones que le encomienden expresamente ésta y otras leyes.

Artículo 27.- La Comisión Interministerial de Estadísticas determinará la periodicidad de sus sesiones, la convocatoria, el quórum necesario para sesionar, el quórum requerido para adoptar acuerdos y todas las demás disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 28.- Los acuerdos de la Comisión Interministerial de Estadísticas que deban materializarse mediante actos administrativos que conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse por un ministerio, serán expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Título III Del personal

Artículo 29.- Régimen de personal. El personal del Instituto Nacional de Estadísticas estará afecto a las disposiciones de la ley N°

18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El personal a contrata podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura que se le asignen o deleguen mediante resolución fundada del Director Nacional. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% de la dotación máxima de personal.

Título IV Del patrimonio

Artículo 30.- Patrimonio. El patrimonio del Instituto Nacional de Estadísticas estará formado por:

1. El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos.
2. Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título, y por los frutos de esos bienes.
3. Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

4. Las donaciones que se le hagan, y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán el trámite de insinuación.

5. Los aportes de la cooperación internacional.

Título V

Del secreto estadístico y otras obligaciones de reserva de información

Artículo 31.- El secreto estadístico. El secreto estadístico es la obligación que recae en el personal de los organismos públicos e intervinientes del Sistema respecto de los datos recolectados para la elaboración de estadísticas, consistente en la prohibición de revelar los hechos que se refieran a personas naturales o jurídicas determinadas, de los que hayan tomado conocimiento de manera directa o indirecta en el desempeño de sus actividades. Esta prohibición se mantendrá incluso una vez terminado el vínculo con el organismo de que se trate.

Para los efectos señalados anteriormente, se entenderá que son hechos referentes a personas naturales o jurídicas determinadas los que permitan

la identificación inmediata de los interesados, o bien, conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos. Queda prohibida la utilización de los hechos obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos para finalidades distintas de las estadísticas.

Artículo 32.- Deber de reserva temporal. El personal de los órganos de la Administración del Estado o intervinientes en el proceso estadístico que, estando o no sujetos a secreto estadístico, tengan acceso a información no divulgada por la autoridad competente, deberán mantener reserva sobre esta información hasta que sea oficializada por la autoridad competente.

Artículo 33.- Naturaleza confidencial de la información. Sin perjuicio que para otros efectos legales la información recogida sea pública, determinada o determinable, una vez que ésta sea recogida con finalidades estadísticas por un órgano de la Administración del Estado o funcionario o interviniente en el Sistema Estadístico Nacional, dicha información adquiere por el solo ministerio de la ley el carácter de secreta o reservada, conforme a lo señalado en los artículos 31 y 32, según corresponda.

Artículo 34.- Indeterminación, anonimización e innominación de los datos que se entregan. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31, el Instituto Nacional de Estadísticas sólo podrá entregar datos anonimizados, innominados e indeterminables.

Artículo 35.- Cesión de datos contenidos en registros administrativos con fines estadísticos. Cuando sean solicitados por el Instituto o por el Banco Central de Chile, los órganos de la Administración del Estado que cuenten con registros administrativos de utilidad para fines estadísticos, deberán autorizar el acceso a ellos de manera determinada o nominada, cuando éstos sean indispensables y sirvan de insumo para la elaboración de estadísticas contenidas en el Plan Nacional de Recopilación Estadística o de otras dentro del ámbito de las funciones del Instituto.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes de información reguladas en este artículo, debiendo adoptarse las medidas de resguardo y seguridad de la información solicitada.

Artículo 36.- Solicitudes de información conforme a la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Las solicitudes de particulares de acceso a la información que sean formuladas al

Instituto Nacional de Estadísticas o que le sean derivadas a éste por otros órganos de la Administración del Estado por tratarse de materias de su competencia, deberán responderse respetando el secreto estadístico o la reserva de la información de conformidad a lo establecido en la presente ley.

El Instituto Nacional de Estadísticas podrá denegar fundadamente la entrega de información cuando su divulgación cause un grave daño al Sistema.

Se entenderá que existe grave daño al Sistema, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de indicadores cuya entrega pueda poner en riesgo la calidad de la información que corresponda elaborar al Instituto, como por ejemplo aquellos que no han sido publicados con anterioridad.

2. Cuando se trate de información que carece de calidad mínima, como por ejemplo las estadísticas preliminares o intermedias, y cuya divulgación y uso pueda inducir a error a quien la utiliza.

3. Cuando se trate de productos intermedios cuyo valor y efecto estadístico sólo aparece una vez que el producto final ha sido divulgado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 37.- Acceso al Archivo Estadístico Nacional y Mapoteca Censal Chilena. El acceso a la

información a que se refieren los números 13 y 14 del artículo 7 es público, sin perjuicio que su consulta sólo puede realizarse en las dependencias físicas del Instituto Nacional de Estadísticas donde éstos se encuentran.

Artículo 38.- Acceso especial a investigadores. En aquellos casos en que sea posible generar un campo más amplio de información, utilizando datos y estadísticas realizadas por el Instituto Nacional de Estadísticas, o custodiadas por éste en virtud de lo dispuesto en el número 20 del artículo 7, se podrá autorizar el acceso por un plazo determinado a investigadores para la producción de dicha información.

Para acceder a los datos en los términos señalados en el inciso anterior, el investigador deberá cumplir con el procedimiento de acreditación, requisitos y condiciones que para estos efectos fije el Consejo, y acompañar los antecedentes, objetivos o hipótesis de la investigación. Además, el investigador deberá prestar y suscribir una declaración jurada de guardar secreto sobre la información a la que tendrá acceso, quedando para todos los efectos legales sujeto a las normas que regulan el secreto estadístico en esta ley.

Estas solicitudes serán gratuitas y el resultado de las investigaciones será siempre de libre acceso público, previa revisión y verificación por parte del Instituto Nacional de Estadísticas de

la indeterminación o anonimización de los datos e información utilizada en la investigación autorizada.

El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, dentro del plazo de diez días contado desde el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, podrá autorizar el acceso a la información solicitada, facilitando los medios físicos y tecnológicos disponibles que permitan realizar el tratamiento de los datos e información requerida en condiciones de seguridad apropiadas y de anonimización.

Artículo 39.- Cobro por trabajos o estudios especiales. El Instituto Nacional de Estadísticas podrá cobrar por los trabajos o estudios especiales que se le soliciten una tarifa pública y no discriminatoria que fijará para tal efecto, la que en ningún caso podrá ser inferior al costo efectivo de dichos estudios.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los informes estadísticos y estudios terminados que sean elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas deberán estar disponibles en su página web, y su contenido deberá estar dispuesto de manera inteligible, para que pueda ser accedido, comprendido y utilizado por la ciudadanía.

Título VI

De la actividad estadística

Párrafo Primero

Colaboración en la actividad estadística y acceso a los registros administrativos

Artículo 40.- Información en poder de los órganos de la administración del Estado. El Instituto Nacional de Estadísticas podrá solicitar fundadamente a los órganos de la Administración del Estado la información que sea de utilidad para fines estadísticos, esté o no en registros administrativos, cualquiera sea su soporte, formato, origen, clasificación o procesamiento, de acuerdo con las instrucciones generales impartidas por el Instituto Nacional de Estadísticas en esta materia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7, 9 y 10.

Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso primero del artículo 2, que tuvieren a su cargo la realización de trabajos que pudieren ser de utilidad para cualquier estudio de carácter geográfico, estadístico o censal estarán obligados a proporcionar al Instituto Nacional de Estadísticas una copia de sus trabajos, estudios, mapas, planos, croquis o fotografías. Se exceptúan aquellos de las Fuerzas Armadas cuyo conocimiento pueda afectar la defensa o seguridad nacional.

Para los fines generales de coordinación de las estadísticas nacionales, los organismos señalados en el inciso anterior deberán comunicar al Instituto sus planes de trabajo en lo que se refiere a la

colección, compilación y clasificación de informaciones estadísticas, con excepción de aquella información o planes de trabajo que puedan afectar la defensa o seguridad nacional.

Artículo 41.- Obligación de colaboración de funcionarios públicos. Para efectos de la realización de encuestas, estadísticas y censos se podrá requerir, por intermedio de la autoridad correspondiente, la participación de cualquier funcionario de los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso primero del artículo 2.

Artículo 42.- Obligación de colaboración al proceso de censos o investigadores muestrales. Los órganos de la Administración del Estado indicados en el inciso primero del artículo 2, previa solicitud del Instituto, colaborarán con éste para el mejor desarrollo de los censos o investigaciones muestrales que realice, facilitando la ayuda necesaria, incluido personal, medios de movilización y demás elementos de que dispongan.

Artículo 43.- Obligación de entregar información y derecho a saber. Todas las personas naturales o jurídicas chilenas y las residentes o transeúntes están obligadas a suministrar al Instituto los datos, antecedentes o informaciones para la elaboración de las estadísticas contenidas en el Plan Nacional de Recopilación Estadística que éste

les solicite por intermedio de sus funcionarios, delegados o comisionados, de palabra o por escrito, acerca de hechos que por su naturaleza y finalidad tengan relación con la formación de dichas estadísticas.

Al momento de solicitar aquella información a las personas señaladas en el inciso anterior, se les deberá dar a conocer el propósito estadístico para el que dichos datos son recogidos y la garantía de secreto estadístico que existe sobre ellos.

Artículo 44.- Obligación de entrega de información para los órganos públicos. Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2 estarán obligados a proporcionar los datos que son de interés e indispensables para la elaboración de estadísticas, a requerimiento fundado del Instituto, de acuerdo con las normas e instrucciones generales por él dictadas en esta materia.

Igualmente, deberán cumplir con las normas e instrucciones generales que el Instituto elabore para la colección, compilación y clasificación de estas informaciones.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por el secreto o reserva a que se refiere el artículo 35 del Código Tributario, el Instituto Nacional de Estadísticas podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información que

sirva de insumo para confeccionar estadísticas y que sea indispensable o necesaria para su elaboración. En su requerimiento deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos deberá entregar la información solicitada, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros y en el ámbito de su competencia, sin que pueda excusar la entrega de esta información invocando el secreto regulado en el artículo 35 del Código Tributario o en otras normas que impliquen secreto o reserva.

Los funcionarios y el personal del Instituto Nacional de Estadísticas que tomen conocimiento de la información tributaria secreta o reservada quedarán sujetos a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, sin perjuicio de mantener esta información bajo el secreto estadístico regulado en el artículo 31 de la presente ley. El incumplimiento del deber de secreto establecido en este artículo será considerado una contravención grave al principio de probidad en los términos del artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sin perjuicio de las sanciones penales señaladas en ésta y en otras leyes.

Artículo 45.- La autoridad, jefatura o jefe superior de aquellos organismos señalados en los artículos anteriores que, requerida por el Instituto Nacional de Estadísticas conforme a lo dispuesto en los artículos 40 o 41, se hubiere negado injustificadamente a proporcionar la información que le fuera solicitada o la entregue de manera inoportuna, será sancionada con una multa del 20% hasta el 50% de su remuneración mensual, conforme al procedimiento de investigación sumaria o sumario administrativo señalado en el artículo 56.

Artículo 46.- Información en otros órganos del Estado y en órganos autónomos constitucionales. El Instituto Nacional de Estadísticas podrá solicitar la información que sea indispensable y sirva de insumo para elaborar estadísticas contenidas en el Plan Nacional de Recopilación Estadística u otras dentro del ámbito de sus funciones, que se produzca o recoja por parte del Congreso Nacional, el Poder Judicial u otro órgano autónomo constitucional.

En el ejercicio de esta facultad, el Instituto, mediante una solicitud formal, deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita, los fines para los cuales será empleada y la utilidad que se espera del tratamiento de los datos solicitados. Los órganos señalados en el inciso precedente proporcionarán la información y los antecedentes solicitados que consten en sus registros y que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, salvo que su entrega pudiera afectar el

debido cumplimiento de sus funciones, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República.

De igual forma, el Instituto Nacional de Estadísticas y el Banco Central de Chile podrán intercambiar la información que compilen para el cumplimiento de sus respectivas funciones estadísticas, sin que les resulten aplicables a este respecto, y sólo para tal intercambio de información, las normas sobre secreto estadístico previstas en esta ley o la obligación de reserva legal contemplada en el artículo 65 bis y 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile. En todo caso, la información indicada deberá ser requerida por el organismo que la solicite para el cumplimiento de sus respectivas competencias legales en materia estadística, y queda prohibido cualquier otro uso de carácter no estadístico.

Párrafo Segundo

De los censos y su levantamiento

Artículo 47.- Determinación de los elementos del censo. Mediante una resolución del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, previamente visada por el Consejo, se determinarán en relación al censo las siguientes materias:

1. Definición de metodología.

2. Definición de estándares y mejores prácticas.

3. Forma y modalidades de extracción de datos.

4. Modalidades de almacenamiento.

5. Fechas y plazos de aplicación.

6. Fechas y plazos de entrega de información.

7. La fecha en que se realizará el censo, que tendrá el carácter de feriado legal, cuando la metodología así lo requiera.

8. En general todos aquellos aspectos que permitan regular el adecuado desarrollo del proceso del censo.

Artículo 48.- Restricciones y prohibiciones. La resolución señalada en el artículo anterior deberá contener todas las instrucciones y directrices necesarias para la realización de los censos. Asimismo, deberá detallar las restricciones, si las hubiere, a actividades, espectáculos y reuniones públicas que sean estrictamente necesarias, pudiendo extenderlas al horario de funcionamiento de restaurantes, supermercados y comercio en general.

Párrafo Tercero

De las estadísticas vitales y otras mediciones

Artículo 49.- Estadísticas vitales. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, Carabineros de Chile, Ministerio de Salud o cualquier otro organismo público que produzca o recoja información con utilidad estadística, cuyo objeto será la realización de trabajos específicos para recoger formularios o producir información estadística.

Artículo 50.- Medición oficial de la pobreza. Será función del Instituto Nacional de Estadísticas realizar la medición de la pobreza. Para proceder a esta medición, el Ministerio de Desarrollo Social será el mandante del proceso, conforme a las funciones que para estos efectos le otorgan las letras e), t) y w) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica. En el cumplimiento de estas atribuciones, ese ministerio colaborará en todas las etapas del proceso de medición de la pobreza, ya sea mediante la disposición de datos o mediante cualquier otro apoyo que le sea requerido. Para tal efecto, las instituciones antes señaladas suscribirán un convenio.

Con el objeto de apoyar la medición de la pobreza en el país, el Instituto Nacional de

Estadísticas contará con la asesoría de un Comité de Expertos en Medición de Pobreza, de carácter permanente, que lo asesorará en aspectos tanto conceptuales como metodológicos del proceso de medición de la pobreza. Dicho comité deberá contar entre sus integrantes, a lo menos, con un miembro del Consejo.

Será responsabilidad del Instituto Nacional de Estadísticas mantener y publicar todas las series históricas de medición oficial de la pobreza que se hayan realizado desde el año 1990.

Un reglamento, dictado conjuntamente por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Desarrollo Social, establecerá la forma de designación de los integrantes del Comité de Expertos en Medición de Pobreza, sus funciones y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Párrafo Cuarto

De las obligaciones y otros derechos en la actividad estadística

Artículo 51.- Obligaciones de terceros en la actividad estadística. Los organismos públicos que para el levantamiento de información estadística contraten los servicios de terceros ajenos al Sistema deberán establecer expresamente que dichas obligaciones incluyen la entrega al Instituto Nacional de Estadísticas de todas las bases de datos a que dio origen el encargo, sean éstas nominadas o

no, y de los demás antecedentes relacionados con ellas.

Una vez entregada la información señalada en el inciso anterior, el tercero deberá destruir todas las bases de datos que obren en su poder y los antecedentes relacionados con ella, conforme a lo dispuesto en un reglamento especialmente dictado al efecto.

Los terceros que participen de esta actividad quedarán sometidos al secreto estadístico en la forma y condiciones que establece esta ley, quedándoles además prohibido guardar copia, total o parcial, de la información referida.

La obligación de entrega de bases de datos, nominadas o no, establecida en el inciso primero, resultará aplicable al Instituto Nacional de Estadísticas cuando éste realice labores de levantamiento de datos por encargo del Banco Central de Chile para el desarrollo de estadísticas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 52.- Condiciones de seguridad en la entrega o cesión de datos y registros administrativos de los órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado que recojan datos, nominados o innominados, serán responsables de su custodia, seguridad y control físico.

Cuando el Instituto Nacional de Estadísticas solicite los datos a que se refiere el inciso anterior para el cumplimiento de sus fines, y sin perjuicio de las normas sobre secreto estadístico establecidas en la ley, asegurará al respectivo responsable de esos datos que cumplirá, al menos, con análogas condiciones de seguridad a las señaladas en ese inciso.

Artículo 53.- Derechos en materia de protección de datos personales. Los derechos establecidos en el Título II de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, deberán ejercerse ante el organismo público en poder del cual, en virtud de sus facultades legales, se encuentra el respectivo registro administrativo.

Artículo 54.- Nuevos levantamientos estadísticos. El Plan Estadístico Nacional sólo podrá considerar nuevos levantamientos estadísticos cuando el organismo que lo solicite fundamente ante el Instituto Nacional de Estadísticas que los datos no se encuentran disponibles.

Artículo 55.- Dudas o dificultades en materia estadística. En todos aquellos casos en que se presentaren dudas o dificultades en materia estadística entre los órganos de la Administración del Estado integrantes del Sistema, el Instituto Nacional de Estadísticas deberá resolverlas de

conformidad a lo dispuesto en el número 9 del artículo 7.

El Instituto Nacional de Estadísticas determinará los criterios, estándares y reglas que deberán observar los integrantes del Sistema de conformidad a lo señalado en el artículo 7.

Título VII

De la responsabilidad administrativa, las sanciones a particulares y el procedimiento sancionatorio.

Párrafo Primero

De la responsabilidad administrativa

Artículo 56.- La autoridad, jefatura o jefe superior de aquellos organismos señalados en el artículo 2 que, requerido por el Instituto Nacional de Estadísticas conforme a lo dispuesto en los artículos 40 o 44, se hubiere negado injustificadamente a entregar la información que le fuera requerida o la entregue de manera inoportuna será sancionada con una multa del 20% hasta el 50% de su remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo de conformidad al Título VIII de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General

de la República, cuyo texto refundido fija el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda. El procedimiento de investigación o sumario administrativo podrá ser iniciado por la Contraloría General de la República cuando así lo solicite el Instituto Nacional de Estadísticas.

Si la autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido persistiere en su actitud, el Instituto Nacional de Estadísticas dará aviso a la Contraloría General de la República, la que le aplicará el duplo de la sanción original y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Las sanciones previstas en este Título deberán ser publicadas en el sitio web del Instituto Nacional de Estadísticas, de la Contraloría General de la República y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde que la respectiva resolución quede a firme.

Párrafo Segundo

De las sanciones y el procedimiento sancionatorio

Artículo 57.- La persona natural o jurídica que infrinja las obligaciones o deberes señalados en esta ley será sancionada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 58.- Para la determinación de la sanción administrativa, el Director Nacional deberá atender la siguiente escala de infracciones:

1. Infracciones leves: la entrega inoportuna de la información requerida por el Instituto Nacional de Estadísticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, en que incurra una persona natural o jurídica, y todo incumplimiento de los deberes y obligaciones previstas en esta ley que no sea considerada una infracción más grave.

2. Infracciones menos graves: la entrega incompleta de la información requerida por el Instituto Nacional de Estadísticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, en que incurra una persona natural o jurídica.

3. Infracciones graves: la negativa a la entrega de la información requerida por el Instituto Nacional de Estadísticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 por parte de una persona natural o jurídica.

Artículo 59.- La comisión de las infracciones descritas en el artículo anterior estará sujeta a las sanciones que a continuación se señalan:

1. Sanción por infracciones leves: multa a beneficio fiscal hasta un monto de 25 unidades de fomento.

2. Sanción por infracciones menos graves: multa a beneficio fiscal hasta un monto de 100 unidades de fomento.

3. Sanción por infracciones graves: multa a beneficio fiscal hasta un monto de 500 unidades de fomento.

El pago de las sanciones pecuniarias que imponga el Instituto Nacional de Estadísticas en virtud de este Párrafo deberá ser efectuado en la tesorería comunal correspondiente al domicilio del infractor dentro del plazo de diez días, contado desde que hayan quedado ejecutoriadas. Los comprobantes respectivos se ingresarán en las oficinas del Instituto Nacional de Estadísticas dentro de quinto día de efectuado el pago.

Artículo 60.- Para la determinación del monto de las multas señaladas en el artículo anterior, el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas tendrá en cuenta:

1. En el caso que el infractor sea persona natural o jurídica, el perjuicio producido al Sistema con motivo de la infracción.

2. En el caso que el infractor sea persona jurídica, el monto de sus ventas, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.416, o el número de trabajadores, conforme lo dispuesto en el artículo 505 bis del Código del Trabajo, cuyo texto refundido,

coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo.

3. La reincidencia en los hechos que motivan la sanción impuesta.

En caso de reincidencia, podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto señalado. Se entenderá que hay reincidencia cuando existan dos o más procesos infraccionales de la misma naturaleza en estado ejecutoriado en un periodo inferior a doce meses.

Para estos efectos, el Instituto Nacional de Estadísticas llevará un Registro de Sanciones, en el que se consignarán la individualización y demás antecedentes de quienes hayan sido objeto de la aplicación de alguna de las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 61.- En caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, sus socios, directores o representantes legales serán solidariamente responsables del pago de la multa, siempre que hayan concurrido con su voluntad a la materialización de la infracción.

Artículo 62.- En caso que la infracción consista en la no entrega de la información requerida por el Instituto Nacional de Estadísticas, la multa impuesta sufrirá un incremento del 0,25% diario sobre

el monto originalmente impuesto, por cada día de retraso hasta que se produzca la entrega material de la información solicitada, con un tope máximo de hasta dos veces la multa original.

Artículo 63.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en este Párrafo se sujetará a las siguientes reglas especiales:

1. El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que incluirá una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma presuntamente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

2. La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo descrito en este artículo se efectuará mediante carta certificada dirigida al domicilio que tenga registrado en el Instituto Nacional de Estadísticas, o a aquél en que ejerza su profesión o industria.

3. Las demás notificaciones que tengan lugar en el procedimiento se efectuarán por correo electrónico a la dirección que para estos efectos se deberá señalar en los descargos. Las notificaciones se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a la remisión del correo electrónico antes señalado.

4. El presunto infractor tendrá un plazo de cinco días contado desde la notificación para formular sus descargos.

5. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Director Nacional podrá abrir un término probatorio de cuatro días, en el caso que exista mérito para ello.

El Instituto Nacional de Estadísticas dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el requerido en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes a la determinación, conocimiento y comprobación de los antecedentes en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto que decida sobre la supuesta infracción y la eventual sanción aplicable. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

6. Los hechos investigados y las responsabilidades de los presuntos infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

7. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del supuesto infractor, y señalará la sanción que le imponga o su absolución. Esta

resolución deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

8. La resolución que aplique sanciones deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad con esta ley, los órganos ante los que deban presentarse y el plazo para interponerlos.

En todo lo no previsto en este artículo se aplicará supletoriamente, y en lo que corresponda, la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 64.- En contra de las resoluciones que dicte el Instituto Nacional de Estadísticas en las materias reguladas en el presente Título se podrá interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la respectiva resolución. El Instituto deberá resolver dentro de un plazo no superior a diez días.

La interposición de dicho recurso suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad a que se refiere el artículo siguiente de esta ley, el que se reanudará desde la notificación de la resolución que expresamente resuelva el rechazo total o parcial de la reposición, o por haber operado el silencio

negativo, en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880.

Tanto la interposición de la reposición como de la reclamación a que se refiere el artículo siguiente, suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Artículo 65.- Los sancionados por el Instituto Nacional de Estadísticas podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición, o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 65 de la ley N° 19.880, en los casos que estimen que aquellas o éste no se ajustan a derecho.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Instituto Nacional de Estadísticas por un plazo de diez días para formular sus observaciones.

Evacuado el traslado por el Instituto o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La Corte dictará sentencia dentro de un término no superior a quince días contado desde que la causa ha quedado en estado de acuerdo. En caso de rechazarse el reclamo interpuesto, la sentencia ordenará pagar la multa y enviar copia del fallo al Instituto Nacional de Estadísticas, para su registro y, en su caso, señalará un plazo para la entrega de la información requerida.

Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

Artículo 66.- Ejecutoriada la resolución que impone la sanción, por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, sin que aquella haya sido cumplida de conformidad al inciso segundo del artículo 59, el Instituto Nacional de Estadísticas comunicará dicha circunstancia a la Tesorería General de la República para que proceda a su ejecución de conformidad con el Título V del Código Tributario.

Artículo 67.- El Instituto Nacional de Estadísticas no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que

hubiere terminado de cometerse el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

El plazo establecido en el inciso anterior se entenderá interrumpido por el inicio de un procedimiento sancionatorio, a partir de la fecha de notificación de los respectivos cargos.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contado desde que se hizo exigible, conforme a las reglas generales establecidas en el Código Tributario.

Artículo 68.- El retardo en el pago de toda multa que aplique el Instituto Nacional de Estadísticas en conformidad a la ley devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario, desde que se haya hecho exigible.

Si la multa no fuere procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Tesorería General de la República deberá proceder a su devolución, debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 69.- Los plazos administrativos establecidos en este Título son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

Título VII
De la responsabilidad penal

Artículo 70.- El funcionario público o interviniente del Sistema que revelare por cualquier medio información estadística secreta o reservada, o aquélla que sirva de base para su elaboración, obtenida en razón de sus funciones, será sancionado con penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

Artículo 71.- El funcionario público o interviniente en el Sistema que revelare la información a que se refiere el artículo anterior, a través de cualquier medio o soporte, con el objetivo de obtener un beneficio de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, será sancionado con penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.

Artículo 72.- El que ofreciere, prometiere, consintiere o diere a un empleado público un beneficio económico en provecho de éste o de un tercero, con la finalidad de obtener información estadística sujeta a secreto o reserva, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y con la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en cualquiera de sus grados y multa del tanto al duplo del provecho

ofrecido o consentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 248 bis y 250 del Código Penal.

Artículo 73.- El que maliciosamente entregare información incompleta, falsa o adulterada a cualquier integrante del Sistema, incluido para estos efectos el Banco Central de Chile, será sancionado con pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

Título VIII Disposiciones varias

Artículo 74.- Para todos los efectos legales, el Instituto Nacional de Estadísticas que se crea por esta ley será el continuador y sucesor legal del Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374.

Artículo 75.- Modifícase la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, del siguiente modo:

1. En el artículo 53 agrégase el siguiente inciso final:

“El Banco, para el desempeño de las funciones a que se refiere el presente artículo, podrá también exigir a las personas, instituciones o entidades

pertenecientes al sector privado, los datos que se requieran, con sujeción a los términos que se establezcan en el acuerdo a que se refiere el inciso segundo.”.

2. En el artículo 66:

a) Reemplázase en el inciso segundo la frase: “No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con ocasión de fiscalizaciones que ésta realice a las entidades sujetas a su control” por la siguiente: “No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por las Superintendencias Financieras a que se refiere la ley N° 20.789, ya sea para fines de fiscalización a las personas o entidades sujetas a su control, o para la elaboración de estadísticas económicas de su competencia”.

b) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“Igualmente, no será aplicable la obligación de guardar reserva respecto de la información requerida por el Instituto Nacional de Estadísticas para la elaboración y análisis de las estadísticas económicas que lleve a cabo en las materias de su competencia. Por su parte, el Banco quedará impedido de revelar la información nominada que reciba del

referido Instituto conforme a la ley que crea una nueva institucionalidad del sistema estadístico nacional, incluso a los organismos o entidades a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo.

El deber de reserva a que se refiere este artículo, con las excepciones precedentemente indicadas, se extiende a las autoridades o funcionarios del Banco que en el desempeño de sus cargos hayan tomado conocimiento de los antecedentes amparados por aquélla, incluso una vez terminado el vínculo con esta institución. Asimismo, dicha exigencia será extensiva, en los mismos términos, a toda persona que preste o haya prestado servicios a cualquier título al Banco. En caso que cualquiera de los individuos señalados infrinja la obligación de reserva que se le impone en virtud de este inciso, será sancionado con las penas previstas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, según corresponda.".

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La primera designación de Consejeros del Consejo Estadístico Nacional se podrá realizar desde la publicación de la presente ley. Con todo, éstos sólo asumirán sus cargos una vez que el Instituto Nacional de Estadísticas inicie su funcionamiento.

Para el primer nombramiento de consejeros, el Presidente de la República propondrá al Senado dos candidatos por un período completo de seis años, y tres por un período parcial de tres años. La proposición se efectuará en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Artículo segundo.- En el plazo de un año, contado desde la primera sesión ordinaria del Consejo Estadístico Nacional, deberán dictarse los actos administrativos que contengan los acuerdos del Consejo en las materias indicadas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 10 de la presente ley.

Artículo tercero.- Los organismos públicos señalados en el artículo 2 de la presente ley tendrán el plazo de dos años, contado desde la dictación del último acto administrativo indicado en el artículo anterior, para adecuarse a los estándares y directrices generales fijados por el Consejo Estadístico Nacional.

Artículo cuarto.- El Consejo Estadístico Nacional en el plazo de un año, contado desde su primera sesión ordinaria, deberá aprobar técnicamente la Política Estratégica de Estadística Nacional, a la que se refiere en el número 1 del artículo 10 de la presente ley.

Artículo quinto.- El primer Plan Nacional de Recopilación Estadística a que se refiere el número 2 del artículo 10 de la presente ley deberá ser visado técnicamente por el Consejo Estadístico Nacional en el plazo de un año, contado desde su primera sesión ordinaria. En el caso de no estar técnicamente visado el plan a más tardar en la fecha señalada en el número 4 del artículo 26, las estadísticas realizadas por los organismos públicos se harán de acuerdo a las normas vigentes al momento de la publicación de la presente ley.

Artículo sexto.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que el Instituto Nacional de Estadísticas creado por ésta ley entrará en funcionamiento. Además, y en consecuencia, determinar la fecha de supresión del Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374.

2. Fijar la planta de personal del Instituto Nacional de Estadísticas creado por esta ley.

3. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata desde el Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374 al Instituto Nacional de Estadísticas creado en la presente ley. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

4. Determinar el número de funcionarios que se traspasarán, por estamento y calidad jurídica, al Instituto Nacional de Estadísticas de la presente ley. La individualización del personal traspasado se realizará en decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

5. Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije y, en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y la de carrera, y los niveles jerárquicos señalados en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. También podrá determinar las normas transitorias para

la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1 de la ley N° 19.553.

Igualmente, podrá establecer una asignación asociada a competencias profesionales que corresponden a la valorización de un determinado puesto de trabajo, sobre la base de la formación, capacitación y especialización de la persona que lo ocupare, respecto de aquellos cargos o grupos de cargos determinados anualmente por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, según disponibilidad presupuestaria. Además, en uso de esta facultad el Presidente de la República fijará las condiciones para su otorgamiento y percepción pudiendo diferenciar, entre otros, según tipo de función, cupos, monto, incompatibilidades con otras asignaciones o remuneraciones, extinción y cualquiera otra disposición necesaria para la adecuada aplicación de ésta.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos

que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

6. Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.

Igualmente, fijará la dotación máxima de personal del Instituto Nacional de Estadísticas de la presente ley, la que considera un incremento de 40 cupos respecto de la dotación vigente a la fecha de dictación de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo en el Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374. La dotación que se fije no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluido en esta dotación.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de

derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7. Traspasar los recursos y bienes desde el Instituto Nacional de Estadísticas creado en virtud de la ley N° 17.374 al Instituto Nacional de Estadísticas que se establece en esta ley.

Artículo séptimo.- A contar de la fecha de entrada en funciones del Instituto Nacional de Estadísticas creado en virtud de la presente ley, traspásase el Servicio de Bienestar del Instituto Nacional de Estadística, creado en virtud de la ley N° 17.374, al Instituto Nacional de Estadísticas creado en virtud de esta ley.

Artículo octavo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del

Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Instituto Nacional de Estadísticas creado en la presente ley, y traspasará a ellas los recursos necesarios del Instituto Nacional de Estadísticas creado en la ley N° 17.374 para que cumplan sus funciones. Asimismo, dicho decreto podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo noveno.- Los altos directivos públicos del Instituto Nacional de Estadísticas creado en la ley N° 17.374 que estuvieren ejerciendo un cargo en dicha institución y que sean traspasados al Instituto Nacional de Estadísticas creado por esta ley, continuarán sometidos a la misma normativa que los regía al momento de su nombramiento y posterior traspaso.

Artículo décimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Estadísticas, creado por la ley N° 17.374. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.".

Hago presente a V.E. que el artículo 2, el párrafo cuarto del numeral 1 del artículo 3, los números 1 y 3 del artículo 7, el artículo 9, el inciso tercero del artículo 13, el inciso segundo del artículo 24, el inciso cuarto del artículo 25, el inciso cuarto del artículo 44, el artículo 56, el inciso primero del artículo 65 y el artículo 75 del proyecto de ley fueron aprobados en general y en particular con el voto favorable de 102 diputados, de un total de 118 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

FIDEL ESPINOZA SANDOVAL
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados